

NACIONES UNIDAS  
**Asamblea General**  
CUADRAGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES  
*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISION  
16ª sesión  
celebrada el lunes  
24 de octubre de 1994  
a las 10.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 16ª SESIÓN

Presidente: Sr. LAMPTEY (Ghana)

SUMARIO

TRIBUTOS A LA MEMORIA DE JURISTAS INTERNACIONALES RECIENTEMENTE FALLECIDOS

DISCURSO DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

TEMA 137 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA  
LABOR REALIZADA EN SU 46º PERÍODO DE SESIONES

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, al Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/49/SR.16  
27 de octubre de 1994

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.30 horas.

TRIBUTO A LA MEMORIA DE JURISTAS INTERNACIONALES RECIENTEMENTE FALLECIDOS

1. El PRESIDENTE recuerda con profundo pesar que en el tiempo transcurrido desde el último período de sesiones de la Asamblea General han fallecido seis miembros eminentes de la comunidad de juristas internacionales: el Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga, el Sr. José María Ruda, el Sr. Nikolai Konstantinovitch, el Sr. Tarassov, el Sr. Francisco V. García Amador, el Sr. Willem Riphagen y el Sr. César Sepúlveda-Gutiérrez, que fueron en su día magistrados de la Corte Internacional de Justicia o miembros de la Comisión de Derecho Internacional.

2. A propuesta del Presidente, los miembros de la Comisión guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Sr. Jiménez de Aréchaga, el Sr. Ruda, el Sr. Tarassov, el Sr. García Amador, el Sr. Riphagen y el Sr. Sepúlveda-Gutiérrez.

DISCURSO DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

3. El PRESIDENTE da la bienvenida al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario de la Corte Internacional de Justicia, así como al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional y al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, que asisten a la sesión.

4. El Sr. BEDJAQUI (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) desea referirse al interesante problema de las relaciones entre las organizaciones internacionales y la Corte Internacional de Justicia, hacer un balance de la situación actual y esbozar las perspectivas de una evolución que sin duda alguna requerirá modificaciones de los mecanismos creados por la Carta.

5. La Corte Internacional de Justicia asume la responsabilidad primordial en la solución de las controversias de índole jurídica. Durante mucho tiempo sólo el Estado tuvo acceso al procedimiento contencioso ante la Corte, y las organizaciones internacionales habían de conformarse con el recurso al procedimiento consultivo. Sin embargo, hay situaciones de peligro para la paz en que los interlocutores suelen ser entidades "infraestatales", por así decirlo, como puede ser una parte del territorio de un Estado, o entidades "supraestatales", como las organizaciones internacionales, cuya calidad de sujeto de derecho internacional ya nadie impugna.

6. Conviene recordar, por lo que hace al procedimiento consultivo ante la Corte Internacional de Justicia, que si bien se pensó, en la época de la Sociedad de las Naciones, conferir a la futura Corte Permanente de Justicia Internacional la facultad de emitir opiniones consultivas respecto de las controversias o de las cuestiones que le sometieran el Consejo o la Asamblea de la Sociedad, reconociendo a esas opiniones el mismo valor moral que el de los fallos, no se incluyó en el Estatuto de la Corte Permanente ninguna disposición al respecto. Posteriormente, cuando se discutió, en las deliberaciones del Comité Interaliado reunido en Londres en 1943, si el órgano judicial que se creara después de la segunda guerra mundial debía estar facultado para emitir

opiniones consultivas, algunos de los participantes estimaron que ello sería incompatible con la función judicial. Otros, en cambio opinaron que el procedimiento consultivo era fundamental tanto para el buen funcionamiento de la organización internacional como para la solución de controversias, e incluso propusieron que los Estados tuvieran acceso a él, solución que fue adoptada en definitiva. En un principio, las propuestas de Dumbarton Oaks conferían solamente al Consejo de Seguridad la facultad de solicitar opiniones consultivas de la Corte respecto de las cuestiones de derecho referentes a controversias que los Estados directamente interesados no hubieran sometido a procedimiento contencioso ante la Corte. Finalmente, en San Francisco se optó por la solución que prevén el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte, en virtud de los cuales el acceso a la Corte sigue siendo bastante limitado, primero, porque los órganos e instituciones pertinentes sólo pueden pedir opiniones consultivas sobre los aspectos jurídicos de cuestiones que correspondan a su campo concreto de actividad y, segundo, porque se excluyen del procedimiento consultivo todas las organizaciones internacionales no comprendidas en la definición contemplada por la Carta. El valor pacificador del procedimiento consultivo ha quedado demostrado en muchas oportunidades en que, por determinadas razones, los aspectos jurídicos de una controversia no han podido someterse a la Corte por la vía contenciosa. Lo mismo puede decirse de su contribución al buen funcionamiento de las organizaciones internacionales y al progreso del derecho internacional.

7. Si bien el acceso al procedimiento consultivo es relativamente limitado, la participación en ese procedimiento sigue siendo tan amplia como lo era en el sistema de la Corte Permanente, y esto vale no sólo para los Estados, sino también para las organizaciones internacionales. Aún se discute si la expresión "toda organización", contenida en el párrafo 2 del Artículo 66 del Estatuto de la Corte, comprende también a las organizaciones no gubernamentales, pero no cabe duda de que abarca toda las organizaciones internacionales integradas por Estados y no tan sólo a los organismos especializados de las Naciones Unidas.

8. Las opiniones consultivas de la Corte no tienen efecto obligatorio y corresponde a cada órgano o institución decidir qué curso habrá de darles. La propia Corte ha insistido periódicamente en ello, pese a que varios de sus miembros hayan hecho hincapié en el alto valor jurídico y en la gran autoridad moral de estas opiniones. La práctica de los Estados de obligarse de antemano a acatar la opinión consultiva, que data de la Corte Permanente, se ha desarrollado en el Estatuto de la Corte actual, pero en formas diferentes. Actualmente, se trata de subsanar la incapacidad de las organizaciones internacionales para recurrir a la jurisdicción contenciosa de la Corte mediante la inclusión de cláusulas cuasi compromisorias en los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, en virtud de las cuales, en caso de controversia entre ambos, se pida a la Corte una opinión consultiva que será considerada vinculante por las partes. Así ocurre, por ejemplo, en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, el Acuerdo de Sede suscrito entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Convención de Viena de 1986 relativa a los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales. Esta forma bastante práctica de solución de las controversias entre Estados y organizaciones internacionales, esta modalidad de las "opiniones consultivas vinculantes", como a menudo se dice, se asemeja a un procedimiento contencioso, pero difiere totalmente de él y no obliga per se,

sino en virtud de un compromiso secundario independiente del ejercicio por la Corte de su función consultiva. La práctica de las opiniones vinculantes ha tenido una aplicación especial y un principio de institucionalización en las disposiciones del Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT y del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, que prevén un procedimiento de revisión de sus fallos por la Corte en algunos casos en que se impugna su validez.

9. Si, como parece, se desea asociar más estrechamente las organizaciones internacionales al procedimiento judicial, cabe preguntarse si es posible ampliar para ellas el acceso al procedimiento consultivo ante la Corte. Desde hace varios años se ha vuelto a mencionar la posibilidad de autorizar al Secretario General para pedir opiniones consultivas a la Corte, cuestión que plantea dos tipos de problemas. El primero es de principio y consiste en que la Secretaría es el único órgano principal de la Organización que no tiene acceso al procedimiento consultivo ante la Corte y, al mismo tiempo, el único que no está integrado por Estados. Por esta razón, algunos temen la ausencia del control que se ejerce en los organismos intergubernamentales respecto de la decisión de recurrir a la Corte y la inexistencia de un apoyo político análogo al que respalda las solicitudes presentadas con el voto de una mayoría. El segundo, estriba en la naturaleza concreta de la autorización que haya de darse al Secretario General para solicitar una opinión consultiva, por ejemplo, si debe ser permanente, si debe abarcar todo el campo de las actividades del Secretario General o si debe estar supeditada al acuerdo de las partes en caso de que se refiera a una controversia en ciernes o ya existente. Por supuesto, tal autorización facilitaría considerablemente el ejercicio de la competencia de la Corte haciéndola más flexible y, de ser necesario, más ágil, puesto que el Secretario General no tendría que dirigirse a terceros órganos y evitaría situaciones políticas delicadas. No cabe duda de que podrían encontrarse soluciones que permitieran a la comunidad internacional aprovechar una apertura de esta naturaleza y, al mismo tiempo, limitar sus riesgos.

10. También podría concebirse la posibilidad de hacer extensivo el acceso a la jurisdicción consultiva de la Corte a las organizaciones que no forman parte del sistema de las Naciones Unidas pero a las que podría beneficiar el procedimiento consultivo, ya en sus relaciones externas ya en su funcionamiento interno, independientemente de que cuenten o no con un sistema jurisdiccional propio.

11. En cuanto a la evolución histórica del procedimiento contencioso, conviene señalar que el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones disponía que la futura Corte Permanente entendería de todas las controversias de carácter internacional que le sometieran las partes. Esa disposición sólo era aplicable a los Estados, únicos sujetos de derecho internacional, aunque se añadió al Artículo 26 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional un párrafo en que se autorizaba a la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), en los asuntos relacionados con cuestiones laborales, para transmitir a la Corte toda la información necesaria, lo que, en cierto modo, permitía a la OIT participar en un procedimiento contencioso. El Estatuto de la Corte actual se ciñe, en principio, al enfoque clásico adoptado en 1920 y dispone que sólo los Estados tienen capacidad plena para ser partes en asuntos ante la Corte o para intervenir en ellos (Arts. 34 y 62 y 63). Ahora bien, para tener en cuenta la multiplicación de las organizaciones internacionales entre las dos guerras mundiales y reconocer la función cada vez más importante que cumplían, se

decidió extender a todas las organizaciones y a todos los casos (párr. 2 del Art. 34 del Estatuto de la Corte) la norma del Artículo 26 del Estatuto de la Corte Permanente que se refería únicamente a la OIT. El párrafo 3 del Artículo 34 del Estatuto de la Corte, añadido en San Francisco, amplía un poco más el limitado locus standi de las organizaciones internacionales al imponer al Secretario de la Corte la obligación de transmitirles las comunicaciones y notificaciones relativas a los casos en determinadas circunstancias. Los párrafos 2 y 3 del Artículo 34, que constituyen el único nexo formal entre las organizaciones internacionales y el procedimiento contencioso ante la Corte y al mismo tiempo fijan de lege lata el límite último de las posibilidades de vinculación de las organizaciones con ese procedimiento, han sido recogidos en los sucesivos reglamentos de la Corte.

12. Las organizaciones internacionales, como sujetos distintos de los Estados, mantienen con terceros unas relaciones jurídicas que en muchos aspectos se asemejan a las establecidas por los Estados. Por ejemplo, hay mucha analogía entre la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, por una parte y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Las organizaciones internacionales pueden ser partes en cualquier momento en una controversia jurídica y, al no poder someterla a la Corte, no les queda otro recurso que el arbitraje ad hoc, procedimiento que ofrece la ventaja de ser flexible, pero tiene, al mismo tiempo, inconvenientes diversos, tales como el carácter no permanente del órgano decisorio, la ausencia de una secretaría permanente, la falta de normas procesales establecidas de antemano y la falta de prácticas y jurisprudencia homogéneas. En cuanto al procedimiento de la opinión consultiva "vinculante", tampoco está exento de dificultades.

13. Por esa razón, muy pronto se manifestó una tendencia a suavizar los términos y dar a las organizaciones un locus standi in iudicio. En ese sentido se ha pronunciado también el Instituto de Derecho Internacional en una resolución aprobada en 1954, pero que hasta ahora no ha tenido los resultados apetecidos. Es innegable que, aunque la legitimidad del principio parece indiscutible, su aplicación plantea problemas delicados. No puede haber acceso a la Corte sin que ésta sea competente ratione personae. Para que una organización pueda ser parte en un procedimiento ante la Corte habría que enmendar, pues, no sólo el Artículo 34 del Estatuto, sino también el Artículo 35, así como el Artículo 93 de la Carta. En cuanto a la competencia ratione materiae, cabe preguntarse si las organizaciones internacionales pueden suscribir la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte.

14. Aparte de las controversias externas de las organizaciones internacionales, también puede haber otras de orden interno, de relativa importancia, cuya solución escape al modelo de las normas constitucionales o administrativas nacionales. Sólo muy pocas organizaciones de "integración", como la Unión Europea, tienen mecanismos adecuados para la solución de esas diferencias: por ejemplo, los artículos 173 y 175 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, que prevén toda una serie de recursos contra los actos de los órganos principales de la Unión. La Carta no prevé mecanismos de control de esa índole para los órganos de las Naciones Unidas. Si en un órgano u organismo autorizado para solicitar una opinión consultiva de la Corte hay una mayoría dispuesta a

pedir dicha opinión con respecto a la legalidad de determinados actos aprobados por la organización (como ocurrió en el caso de la composición del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental), la Corte sólo puede contestar a la cuestión planteada, sin que su respuesta vaya acompañada de efectos obligatorios.

15. Sin embargo, es de señalar que la Corte puede ejercer, con carácter excepcional y en virtud de instrumentos distintos de la Carta, un control análogo al control de legalidad sobre las decisiones de algunos órganos internacionales, por ejemplo, cuando emite una opinión consultiva "vinculante" tras un procedimiento de revisión de un fallo del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas o del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, o cuando dicta un fallo que tiene efectos erga omnes en virtud del Convenio Consultivo de la OACI o del Convenio de la OMI. La decisión de dotar a las organizaciones internacionales de un mecanismo de control de la legalidad interna es evidentemente una medida política que los Estados pueden adoptar teniendo en cuenta el papel de la organización de que se trate, su naturaleza, su nivel de integración y sus necesidades reales. La Corte podría ejercer esa función, siempre que se modificaran en tal sentido la Carta y el Estatuto.

16. Los problemas mencionados no son necesariamente nuevos, pero sí se plantean con nueva agudeza y en un nuevo contexto que requieren una reflexión original, global y profunda. El Decenio para el Derecho Internacional constituye un marco propicio para esa reflexión, con los incentivos adicionales que significan el cincuentenario de la Organización en 1995 y el de la Corte en 1996.

TEMA 137 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 46º PERÍODO DE SESIONES (A/49/10 y A/49/355)

17. El Sr. VERESCHETIN (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) dice que la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en su 46º período de sesiones fue sumamente fructífera, ya que pudo dar fin a dos proyectos de artículos con los comentarios correspondientes, a saber, el proyecto de estatuto de una Corte Penal Internacional y el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

18. Los objetivos principales del proyecto de estatuto, según se exponen en el preámbulo, son mejorar el enjuiciamiento y la represión efectivos de los crímenes de trascendencia internacional y complementar los sistemas judiciales nacionales cuando esos sistemas sean menos eficaces. La futura Corte no pretende arrogarse la competencia de los tribunales nacionales ni menoscabar el derecho de los Estados a pedir la extradición y recurrir a otras formas de asistencia judicial internacional en virtud de acuerdos vigentes. La preocupación por la eficacia también se refleja en el artículo 35 del proyecto, que permite a la Corte declarar que un asunto sometido a su consideración no es admisible si no tiene gravedad suficiente o si puede ser enjuiciado debidamente en el sistema de justicia penal nacional. A este respecto, conviene señalar la obligación de los Estados Partes de enjuiciar o extraditar que figura en el Artículo 21. Con todas estas disposiciones se trata de disipar el temor expresado por algunos Estados de que quizás la Corte desplace la jurisdicción de

los tribunales nacionales o interfiera con los convenios existentes de cooperación internacional y asistencia judicial.

19. De las disposiciones del Título I, cabe destacar que se ha preferido el término "Corte" al de "Tribunal", por considerar que el primero es más amplio. De conformidad con el Artículo 2, la Corte se establecerá mediante un tratado y podrá celebrar con las Naciones Unidas un acuerdo que establezca una relación apropiada entre ambas instituciones. Se consideró que este enfoque era preferible a hacer de la Corte un órgano subsidiario mediante una resolución o a establecer un órgano de las Naciones Unidas mediante la revisión de la Carta.

20. En el Título II el Artículo 6 establece un sistema de elección de los magistrados basado en su experiencia en derecho penal y su reconocida competencia en derecho internacional. Los magistrados serán elegidos por un período de nueve años, en lugar de los 12 previstos inicialmente. La función de los Estados Partes en relación con la elección de los magistrados y la redacción del Reglamento de la Corte se regula en los Artículos 6 y 19, respectivamente. También se ha elaborado con más detalle y aclarado la función del Presidente (Artículo 8).

21. Atendiendo a las opiniones expresadas por los Estados, se han simplificado y aclarado las disposiciones sobre competencia de la Corte que figuran en el Título III. De conformidad con el Artículo 20, hay dos categorías de crímenes que son de la competencia de la Corte: la primera es la de los crímenes sancionados por el derecho internacional general, que figuran en los apartados a) a d), a saber, genocidio, agresión, violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados y crímenes de lesa humanidad, cuya definición precisa figurará en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad; la segunda es la de los crímenes definidos en las disposiciones de los tratados especificados en el anexo, lista que ha sido ampliada con la inclusión de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Las dos categorías no se excluyen mutuamente sino que, más bien, hay considerable coincidencia entre ellas. Los Artículos 21, 22 y 23 contienen disposiciones importantísimas. La norma general de las condiciones previas al ejercicio de la competencia figura en el inciso b) del Artículo 21, que establece la aceptación de la competencia de la Corte por el Estado en cuyo territorio el presunto culpable del crimen se halla detenido y por el Estado en cuyo territorio se produjo la acción u omisión considerada. Sin embargo, según el inciso a) del párrafo 1, la Corte tiene competencia inherente en el caso de genocidio, si presenta la denuncia un Estado Parte en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Según el Artículo 22, la competencia respecto de algunos crímenes no se confiere automáticamente a la Corte por el solo hecho de pasar a ser parte en el Estatuto, sino que, además, requiere una declaración especial de aceptación, requisito que no se aplica en el caso de los Estados Partes en la Convención sobre Genocidio que también son partes en el Estatuto. Esta excepción importante se insertó con el propósito de poner a prueba la aceptabilidad del concepto de competencia ipso jure. En el Artículo 23 se establece una segunda excepción, que establece la competencia de la Corte siempre que el Consejo de Seguridad decida remitirle un asunto. La Comisión consideró que esta disposición era necesaria a fin de que el Consejo de Seguridad pudiera recurrir a la Corte, en lugar de tener que establecer tribunales especiales para los

crímenes que atentan contra la conciencia de la humanidad. En el párrafo 2 del Artículo 23 se dispone que el Consejo de Seguridad deberá determinar que un Estado ha cometido un acto de agresión antes de que se presente ante la Corte una denuncia al respecto. En el párrafo 3 se prohíbe que se inicie el procesamiento derivado de una situación de la que se esté ocupando el Consejo de Seguridad en relación con el Capítulo VII de la Carta, salvo que el Consejo decida otra cosa. Una vez concluida la acción emprendida con arreglo al Capítulo VII, resurge la posibilidad de iniciar el procesamiento.

22. Del Título IV conviene fijarse en la relevancia del Artículo 26, en el que se trata de establecer un equilibrio entre la independencia y la responsabilidad del Fiscal. Para ello, la Junta de Gobierno podrá, a petición del Estado denunciante o del Consejo de Seguridad, examinar la resolución del Fiscal de no iniciar la instrucción o de no recabar auto de procesamiento y le podrá pedir que reconsidere su decisión.

23. Dentro del Título V, cabe destacar el Artículo 37, que establece la presencia del acusado en el juicio oral, disposición similar a la del Reglamento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Se han eliminado las disposiciones sobre restitución e incautación, que figuraban en el proyecto de 1993 (A/48/10, anexo, Artículo 53), dada su complejidad y la capacidad de los tribunales nacionales para tratar ese tipo de cuestiones.

24. De las normas sobre apelación y revisión, que figuran en el Título VI, son de destacar el Artículo 48, que regula el derecho de apelación del Fiscal y del penado, y el Artículo 49, que establece una importante diferencia entre ambas apelaciones: en el caso de la apelación interpuesta por el Fiscal la Sala de Apelaciones no podrá revocar ni enmendar la decisión de la Sala de Primera Instancia que absuelva al acusado; sólo podrá anular esa decisión como preludeo para la celebración de un nuevo juicio oral.

25. En el Título VII, sobre cooperación internacional y asistencia judicial, el Artículo 53, define las relaciones entre los convenios de extradición existentes y las peticiones de traslado del inculcado para ponerlo a disposición de la Corte.

26. En cuanto al Título VIII, relativo a la ejecución de las penas, se destacan los Artículos 58 y 57, sobre reconocimiento de las sentencias y ejecución las penas, respectivamente.

27. La Comisión de Derecho Internacional ha dedicado un tiempo considerable al examen de esta cuestión y, como considera que el establecimiento de una corte penal internacional será una contribución de importancia para el imperio del derecho en los asuntos internacionales, que coronará los esfuerzos iniciados hace casi medio siglo por las Naciones Unidas, recomienda que se convoque una conferencia de plenipotenciarios para estudiar el proyecto de estatuto y celebrar una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

28. En 1991 la Comisión de Derecho Internacional aprobó provisionalmente en primera lectura una serie de artículos del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad que se comunicaron, por conducto del



Secretario General, a los gobiernos a fin de que presentaran sus comentarios y observaciones. De conformidad con el párrafo 9 de la resolución 46/54 de la Asamblea General, la Comisión llevó a cabo en 1994 una segunda lectura del proyecto de código, a la luz de los comentarios y las observaciones de los gobiernos (A/CN.4/448 y Add.1) y del informe del Relator Especial (A/CN.4/460 y Corr.1). El Relator Especial ha anunciado que tratará la segunda parte del proyecto de código, relativa a los delitos tipificados como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, en su próximo informe y que la lista de esos crímenes se elaborará con un enfoque más restrictivo que el que figura en el proyecto aprobado en segunda lectura. Varios miembros de la Comisión vieron con agrado esta decisión, ya que muchos Estados se resisten en general a renunciar a su competencia penal y quizá estén dispuestos a aceptar el establecimiento de una corte penal internacional solamente en relación con los crímenes internacionales más graves. La cuestión del alcance del proyecto de código tiene importancia inmediata, ya que la redacción de algunas disposiciones de la primera parte variará según comprenda un gran número de delitos de derecho internacional o sólo los crímenes que representen un quebrantamiento fundamental del orden público internacional. A este respecto se puso en duda la adecuación del actual título del proyecto de código pues, si bien la agresión ciertamente puede considerarse un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, sería más difícil tipificar como tales el genocidio o los crímenes de lesa humanidad, a menos que el concepto de paz y seguridad se interpretara de manera muy amplia.

29. La cuestión de las penas, que se dejó abierta en primera lectura, es espinosa. Si el código ha de ser aplicado por una corte penal internacional, habrán de fijarse penas específicas para cada delito, de conformidad con el principio nulla poena sine lege. En cambio, si ha de ser aplicado por los tribunales o por éstos y una corte penal internacional, la determinación de las penas podría dejarse al derecho interno.

30. Muchos países consideran necesario coordinar las normas del proyecto de código con el estatuto de la futura corte penal internacional ya que, si bien los dos instrumentos no deben estar vinculados rígidamente y la adopción de uno de ellos no debe supeditarse a la aprobación del otro, es inevitable que haya disposiciones y problemas comunes a ambos y, por consiguiente, deben evitarse las contradicciones entre ellos.

31. Algunos miembros de la Comisión han hecho hincapié en que el tratado en que se incluya el código debe contener disposiciones de procedimiento sobre la solución de las controversias que dimanen de la aplicación o la interpretación del instrumento y especificar los medios a los que puedan recurrir los Estados en litigio cuando no logren resolver la controversia mediante negociaciones. El Relator Especial hará propuestas a ese respecto en su próximo informe.

32. Pasando a examinar el capítulo III del informe, relativo al derecho de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, dice que la CDI este año ha concluido la segunda lectura del proyecto sobre la base del segundo informe del Relator Especial. La estructura del proyecto permanece en general inalterada. La Parte I, "Introducción", consta de cuatro artículos. El artículo 1 restringe el alcance del proyecto a los usos de los cursos de agua internacionales y de sus aguas para fines distintos de la navegación; en el artículo 2 se definen tres términos esenciales: "Curso de agua internacional",

"curso de agua" y "Estado del curso de agua". El artículo 3 fija el marco en el que los artículos pueden ajustarse a las necesidades de un curso de agua específico. En este artículo y en los siguientes la Comisión ha sustituido la palabra "apreciable" por "sensible" para el ruso. Aún hay dudas sobre un término equivalente. Este cambio se hizo simplemente por razones de claridad. En el artículo 4 se indican los Estados del curso de agua que tienen derecho a participar en consultas y negociaciones relativas a acuerdos sobre una parte o la totalidad de un curso de agua internacional y a ser partes en esos acuerdos.

33. La Parte II del proyecto, "Principios generales", establece los derechos y deberes fundamentales de los Estados en la materia. En el párrafo 1 del artículo 5 se establece la norma fundamental de la utilización equitativa y en el párrafo 2 se fija el concepto de participación equitativa, que consiste en la participación de manera equitativa y razonable en el uso, aprovechamiento y protección de un curso de agua internacional. El artículo 6 da una lista no exhaustiva de los factores pertinentes, para orientar a los Estados en la aplicación del artículo 5.

34. Pasando al artículo 7, recuerda que muchos gobiernos habían preguntado qué relación había entre el artículo 5 - Principio de la utilización y participación equitativas y razonables - y el artículo 7 - Obligación de no causar daños sensibles. En efecto, el artículo 7 ha sido este año objeto de un largo debate. Para elaborar un texto la Comisión se ha basado en tres consideraciones: primera, que el artículo 5 no proporcionaba suficiente orientación a los Estados en los casos en que había daños; segunda, que los Estados deben ejercer la debida diligencia al utilizar un curso de agua de forma que no causen daños sensibles; tercera, que el hecho de que una actividad entrañe daños sensibles no constituye necesariamente fundamento para prohibirla. En general, el principio de la utilización equitativa y razonable sigue siendo el criterio para equilibrar los intereses contrapuestos. El párrafo 2 del artículo 7 se refiere al caso en que el daño sensible se causa a pesar del ejercicio de la debida diligencia. En este caso el Estado causante del daño está obligado a consultar con el Estado que lo padece sobre los ajustes especiales para mitigar los daños y, cuando proceda, sobre la indemnización.

35. El artículo 8 establece la obligación general de cooperar con el fin de alcanzar los objetivos del proyecto. Las bases de esa cooperación son la igualdad soberana, la integridad territorial y el beneficio mutuo.

36. El artículo 9, "Intercambio regular de datos e información", establece los requisitos mínimos generales para el intercambio de datos entre los Estados del curso de agua con objeto de lograr una utilización equitativa y razonable. Se trata de una aplicación específica de la obligación general establecida en el artículo 8.

37. Por último, el artículo 10 trata de la relación entre las diferentes clases de usos. Establece como norma subsidiaria el principio general de que ningún uso de un curso de agua internacional tiene en sí prioridad sobre los demás y dispone que, todo conflicto entre diferentes usos se resolverá con arreglo a los principios de los artículos 5 a 7.

38. Por lo que hace a la Parte III, el único cambio importante consiste en la inclusión de un nuevo párrafo en el artículo 16. Este párrafo trata de aliviar los posibles inconvenientes causados al Estado notificante cuando el Estado notificado no responda y debería servir de estímulo a los Estados notificados para responder a la notificación y buscar soluciones a los conflictos de usos. Los costos en que haya incurrido el Estado notificante podrán deducirse de toda reclamación de indemnización.

39. La Parte IV, "Protección, preservación y gestión", se ha ampliado con la inclusión de los artículos 26, 27 y 28, que antes estaban dentro de "Disposiciones diversas", por considerarse que hoy se piensa que la gestión en sentido general forma parte integrante de la protección y preservación. En consecuencia, se ha modificado la numeración de dichos artículos que han pasado a ser los artículos 24, 25 y 26 respectivamente.

40. La Parte V y los dos primeros artículos de la Parte VI han quedado prácticamente inalterados.

41. Los dos últimos artículos del proyecto requieren una explicación. El artículo 32 establece el principio de que los Estados del curso de agua deben conceder acceso a sus procedimientos judiciales o de otra índole sin discriminación basada en la nacionalidad, la residencia o el lugar donde se produjeron los daños. Esta norma es de carácter subsidiario. No obstante, varios miembros de la Comisión consideraron que el artículo 32 no era deseable en el marco del presente proyecto de artículos. Por su parte el artículo 33 establece una regla subsidiaria para la solución de las controversias, confiriendo al Estado interesado el derecho de iniciar unilateralmente la averiguación de los hechos o, mediante acuerdo, recurrir a la mediación o la conciliación. Si después de empleados estos medios los Estados interesados no han podido resolver la controversia, pueden, previo acuerdo, someterla a arbitraje o arreglo judicial.

42. Refiriéndose a la cuestión de las aguas subterráneas inconexas o no relacionadas con el curso de agua, destaca la palabra "inconexas" porque, según el inciso b) del artículo 2 las aguas subterráneas relacionadas con el curso de agua caen dentro del ámbito del proyecto de artículos. En la CDI las opiniones estaban divididas sobre si las normas del proyecto de artículos debían aplicarse también a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas, pero al no disponer de antecedentes suficientes para elaborar proyectos de artículo sobre la materia equivalentes a los dedicados a los cursos de agua internacionales, se optó por adoptar simplemente una resolución que reconoce la necesidad de continuar los esfuerzos para elaborar normas sobre dichas aguas, exhorta a los Estados a que se guíen por los principios contenidos en el proyecto de artículos a la hora de regularlas y les recomienda que consideren la posibilidad de concertar acuerdos con los demás Estados al respecto.

43. Finalmente, recuerda que la CDI rindió un merecido homenaje al Sr. Rosenstolck y a sus predecesores, por su excelente labor como relatores especiales del tema. La CDI recomienda que la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios elaboren una convención sobre la base del proyecto de artículos.

44. Pasa luego a examinar el capítulo IV, "Responsabilidad de los Estados". Dice que una lectura superficial del capítulo daría la impresión de que la Comisión está estancada. Ciertamente que este año no se presenta oficialmente ningún artículo a la Asamblea, pero ello se debe simplemente a la complejidad de las cuestiones pendientes que ahora examina la Comisión y que son objeto de un lento proceso de maduración y aproximación antes de que se puedan plasmar en proyectos de artículo.

45. La primera es la polémica cuestión de las contramedidas largamente debatida por esta misma Comisión. Ahora la CDI ha adoptado tres artículos al respecto: el artículo 11, que define el marco amplio en que el Estado está facultado para recurrir a las contramedidas, el artículo 13, relativo a la proporcionalidad, y el artículo 14, relativo a las contramedidas prohibidas. El artículo 12, sobre las condiciones que debe cumplir el Estado lesionado para que el recurso a las contramedidas sea lícito, aún está pendiente y el artículo 11 habrá de revisarse a la luz del texto que finalmente se adopte para el artículo 12. Los artículos 11, 13 y 14, aunque se adoptaron en el último período de sesiones, no se someten oficialmente, en vista del carácter fragmentario de los resultados alcanzados sobre la cuestión.

46. Otra cuestión que ha resultado tan polémica como las contramedidas es la de las consecuencias de los actos calificados de crímenes en el artículo 19 de la parte primera del proyecto de artículos. El debate de este año confirmó que las posiciones siguen muy distantes. Para unos, la distinción de crímenes y delitos refleja una diferencia cualitativa entre delitos ordinarios e infracciones básicas de orden público internacional. Esta distinción se funda en el derecho positivo y en las realidades de la vida internacional. Para otros, hay una línea continua que va desde las infracciones menores en un extremo de la gama hasta las transgresiones excepcionalmente graves en el otro; el concepto de crimen no tiene fundamento en el derecho positivo y el establecimiento de delitos de diferentes tipos socavaría la eficacia de la noción de transgresión erga omnes. Así, pues, los primeros piensan que los crímenes tienen consecuencias diferentes de las de los delitos ordinarios no sólo en cuanto a las medidas correctivas disponibles y al régimen de contramedidas, sino también en cuanto al círculo de Estados facultados para reaccionar. Los segundos, en cambio, opinan que no puede trazarse una distinción cualitativa entre las consecuencias de los hechos ilícitos internacionales o afirman que elaborar un régimen de responsabilidad de los Estados por crímenes plantearía actualmente dificultades insuperables. El Relator Especial está preparando propuestas relativas a las consecuencias de los crímenes para presentarlas en el próximo período de sesiones, y recibiría con agrado las orientaciones que a ese respecto le facilite la Sexta Comisión.

47. Pasando al capítulo V, "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", dice que la CDI tuvo ante sí el décimo informe del Relator Especial, pero decidió aplazar su examen hasta el siguiente período de sesiones. Se recordará que en 1992 la CDI decidió proceder por fases en este complejo tema y abordar primero la cuestión de las medidas preventivas respecto de las actividades que entrañan un riesgo de daño transfronterizo. Afortunadamente, en el último período de sesiones la CDI hizo notables progresos en el tema de las medidas preventivas de actividades que

entrañan un riesgo importante de daños transfronterizos y adoptó un conjunto de artículos sobre la cuestión.

48. Refiriéndose al artículo 1 y concretamente al tercer criterio para determinar el campo de aplicación del proyecto de artículos, esto es, que la actividad entrañe un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible, dice que la referencia al riesgo excluye del ámbito del proyecto las actividades que de hecho causan daños transfronterizos, como la contaminación progresiva, y que la expresión "daño transfronterizo" tiene por objeto excluir las actividades que sólo causan daño en el territorio del Estado dentro del cual se realizan o las que causan daños en los llamados espacios públicos internacionales per se, pero no a otros Estados. En cuanto al requisito de que los daños se deban a las "consecuencias físicas" de una actividad, ello excluye los daños que puedan atribuirse a las políticas de un Estado en las esferas monetaria, socioeconómica u otras análogas.

49. Respecto de las disposiciones relativas a la "Prevención", subraya que la "autorización" a que alude el artículo 11 se refiere a que las autoridades deben de alguna manera permitir la realización de una actividad, por ejemplo, cuando el resultado de una actividad que era inocua pasa a entrañar un riesgo de causar daños transfronterizos sensibles. En cuanto al artículo 12, la determinación del riesgo permite al Estado estimar la amplitud y la naturaleza del riesgo que pueda causar la actividad y, por consiguiente, el tipo de medidas preventivas que debe adoptar. Aunque la Comisión fue de opinión de que corresponde más bien al derecho interno determinar quién debe realizar la evaluación y cuál debe ser su contenido, el artículo 12 dispone que debe contener al menos una estimación de los efectos de la actividad no sólo sobre las personas y los bienes, sino también en el medio ambiente de otros Estados.

50. Según el artículo 13, el Estado está obligado a "comprobar" si en su territorio o bajo su jurisdicción se realizan actividades que entrañan riesgo de causar daños transfronterizos sensibles y, en caso afirmativo, ordenar a los responsables que obtengan la autorización necesaria. Esta obligación se entiende como una obligación de emplear la debida diligencia, según la cual los Estados han de realizar esfuerzos razonables y de buen fe para determinar cuáles son las actividades impugnadas. A juicio de la Comisión, corresponde al Estado de origen determinar si debe interrumpirse la actividad mientras se obtiene la autorización. Si el Estado opta por permitir que continúe, lo hace por su cuenta y riesgo. La expresión "a su propio riesgo" deja abierta la posibilidad de regular en futuras disposiciones sobre esta materia las consecuencias que tendría tal conducta para el Estado de origen y no afecta la aplicación normal de las reglas relativas a la responsabilidad internacional. Algunos miembros de la Comisión fueron partidarios de suprimir la expresión "a su propio riesgo", por estimar que prejuzgaba la cuestión de la responsabilidad.

51. El artículo 14 establece una obligación de emplear la debida diligencia, en virtud de la cual cada Estado deberá formular políticas destinadas a prevenir o reducir al mínimo los daños transfronterizos. El artículo 14 bis [20 bis] dispone que al adoptar medidas para prevenir o aminorar el riesgo de causar daños transfronterizos, los Estados están obligados a velar por que el riesgo no se traslade "simplemente", de manera directa o indirecta, de un zona a otra o se transforme de un tipo de riesgo en otro.

52. Refiriéndose al artículo 18, esta disposición dice que trata de mantener el equilibrio entre dos consideraciones igualmente importantes, a saber, que las actividades no están prohibidas por el derecho internacional y, al mismo tiempo, que no sería justo permitir que estas actividades se llevaran a cabo sin consultar a los Estados que podrían verse afectados y sin adoptar medidas preventivas, para lo cual la disposición prevé la celebración de consultas de buena fe y sin demora entre los Estados interesados. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo sobre las medidas preventivas aceptables, el Estado de origen de la actividad puede continuar realizándola, pero está obligado a tener en cuenta los intereses de los Estados que podrían verse afectados por ella.

53. El artículo 19 se refiere a la situación en que un Estado, aunque no haya recibido notificación acerca de una actividad a tenor del artículo 15, tenga razones serias para temer que una actividad que se está realizando en un Estado entraña un riesgo de causarle daños importantes. En tal caso el Estado de origen estará obligado a iniciar consultas y, de establecerse que la actividad es de las comprendidas en el proyecto de artículos, podrá pedirse que el Estado de origen pague una parte equitativa del costo de la evaluación de los posibles daños.

54. En lo que respecta al último capítulo del informe y refiriéndose concretamente a la planificación de las actividades para el resto del quinquenio, subraya que la CDI ha confirmado su propósito de concluir en 1996 la segunda lectura del proyecto de artículos sobre el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y la primera lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Tratará además de terminar en 1996 la primera lectura del proyecto de artículos sobre las actividades que entrañan el riesgo de causar un daño transfronterizo, correspondiente al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Habrá de iniciar asimismo la labor relativa a los temas "La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados" y "La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas".

55. La CDI atribuye suma importancia a la cooperación con otros organismos, como el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y el Comité Jurídico Interamericano, como medio de fomentar el intercambio de ideas y experiencias.

56. Los últimos párrafos del informe se refieren a la 30ª reunión del Seminario de Derecho Internacional, al mismo tiempo que el 46º período de sesiones de la CDI. El Seminario se financia mediante contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para el Seminario de Derecho Internacional y, a ese respecto, la Comisión ha tomado nota con satisfacción de las contribuciones de Alemania, Austria, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Francia, Islandia, Noruega y Suiza. Gracias a esos aportes, se han podido conceder becas en número suficiente para lograr una distribución geográfica adecuada de los participantes. El Seminario ofrece además a los jóvenes juristas, sobre todo a los de países en desarrollo, la posibilidad de familiarizarse con la labor de la CDI y las actividades del gran número de organizaciones internacionales con sede en Ginebra. Como los fondos disponibles se han agotado casi totalmente, la Comisión recomienda que la Asamblea General haga de nuevo un llamamiento a los

Estados para que efectúen las contribuciones necesarias a fin de celebrar el Seminario de 1995 con la mayor participación posible. En 1994 se asignaron al Seminario unos servicios de interpretación muy limitados. Al parecer, la Secretaría ha tomado medidas para que la reunión de 1995 sea incluida en el calendario de conferencias de ese año. Cabe esperar que la Comisión exhorte a sus colegas de la Quinta Comisión a que adopten una actitud positiva a ese respecto y que las futuras reuniones del Seminario dispongan de servicios y medios completos, pese a las limitaciones financieras existentes.

57. El Sr. JACOVIDES (Chipre) está de acuerdo con la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de recomendar que la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios elabore una convención basada en el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Destaca, en particular, el artículo 33 del proyecto y reitera la posición de principio de que todos los tratados legislativos multilaterales celebrados con el auspicio de las Naciones Unidas deben contener un procedimiento eficaz y rápido de solución de controversias.

58. La Comisión ha efectuado una labor considerable respecto del tema de la responsabilidad de los Estados. Son especialmente notables la aprobación provisional del proyecto de artículo 14, sobre contramedidas prohibidas, basado principalmente en el jus cogens, y el interesante debate sostenido acerca de las consecuencias de los actos ilícitos internacionales tipificados como crímenes a tenor del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos. Reconoce las dificultades que se plantean, pero desea encarecer que se finalice lo antes posible la labor sobre el tema, que lleva muchos años figurando en el programa de la CDI, y que se incluya un capítulo relativo al arreglo obligatorio, eficaz y rápido de las controversias.

59. También se ha avanzado en otras cuestiones: en materia de responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, mediante la aprobación de una serie completa de disposiciones sobre prevención; la decisión de nombrar relatores especiales para los nuevos temas "La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados" y "La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas"; la decisión de concluir en 1996 la segunda lectura del proyecto de artículos sobre el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y la primera lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados; la decisión de contribuir al Decenio del Derecho Internacional mediante la publicación de un volumen con estudios preparados por los miembros de la Comisión sobre temas de actualidad del derecho internacional; la continua y provechosa cooperación con los organismos regionales; y la celebración, una vez más, del Seminario de Derecho Internacional.

60. Se ha realizado una labor muy útil en el proyecto de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que contiene muchas disposiciones importantes, en especial el artículo 21 sobre las violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos y el artículo 22 sobre los crímenes de guerra excepcionalmente graves, aprobados en primera lectura en 1991. Chipre fue uno de los primeros en pedir que se reanudara el examen de este tema en la Asamblea, en el convencimiento de que el derecho internacional debe disponer de un instrumento de esta índole, que cumple una importante función de castigo y disuasión. Tal

código no debe ser muy extenso, pero debe abarcar crímenes muy concretos y bien definidos jurídicamente, a fin de garantizar la aceptabilidad y eficacia más amplias posibles. Es muy de celebrar que el Relator Especial se proponga en el informe del próximo período de sesiones, limitar la lista de esos crímenes a las infracciones cuyo carácter de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad difícilmente pueda ponerse en tela de juicio. También debe mantenerse el proyecto de artículo 5, y la noción de que un Estado debe ser considerado internacionalmente responsable del perjuicio causado por sus agentes a consecuencia de un acto criminal de que sean autores. Los 15 artículos del proyecto han sido remitidos al Comité de Redacción y, habida cuenta del contenido de los párrafos 92 a 209 del informe de la Comisión, cabe confiar en el buen criterio del Relator Especial para eliminar las disposiciones innecesarias.

61. Es importante y reconfortante, a efectos de la proyección pública y como contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional, que la Comisión de Derecho Internacional haya finalizado a tiempo el mandato de la Asamblea General relativo al proyecto de estatuto de una corte penal internacional. Aparte de los tribunales especiales establecidos para situaciones particulares, como el de la ex Yugoslavia (resoluciones 807 y 827 del Consejo de Seguridad) y las medidas similares que se han sugerido para el caso de Rwanda, en los últimos años se ha observado en todos los ámbitos un movimiento cada vez más fuerte en pro de la creación de un tribunal permanente. En particular, cabe recordar el llamamiento efectuado por el Presidente de Chipre en la reunión de Jefes de Gobierno del Commonwealth celebrada en Chipre en 1993. A ese respecto, afirma que el Commonwealth, que representa aproximadamente un tercio de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y comparte un patrimonio jurídico común, puede hacer oír su voz en el desarrollo progresivo del derecho y las instituciones internacionales, sobre todo en vista del importante papel que cumplen en este campo los Estados del Caribe miembros del Commonwealth. La creación de una corte permanente evitaría situaciones que han recibido mucha publicidad y suscitado acusaciones de utilización de un doble criterio para el tratamiento de ciertos problemas.

62. El foro adecuado para examinar el proyecto será una conferencia de plenipotenciarios. Chipre se reserva su opinión sobre la estructura de la futura corte y subraya que ésta sólo tendrá competencia respecto de los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional y será un complemento de los sistemas nacionales de justicia penal.

63. Refiriéndose al título III, "De la competencia de la Corte", dice que con razón se considera la parte esencial del proyecto de estatuto. La lista de crímenes del artículo 20 está planteada correctamente. Con respecto a los incisos c) y d), prefiere la formulación que aparece en los artículos 22 y 21 respectivamente del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad adoptado por la CDI en primera lectura. Se recordará que el artículo 22 de dicho proyecto dentro de los crímenes de guerra excepcionalmente graves, incluye el establecimiento de colonos en un territorio ocupado y la modificación de la composición demográfica de un territorio ocupado. A este respecto señala también el párrafo 4 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales.



64. Habría preferido un planteamiento más modesto y una corte con jurisdicción obligatoria y exclusiva, vinculada a un código de crímenes más escueto y por consiguiente más efectivo; una corte que fuera un órgano de las Naciones Unidas, una institución permanente con jurisdicción suficientemente amplia para abarcar los crímenes previstos en el derecho internacional general.

65. Estos aspectos podrían examinarse en una conferencia de plenipotenciarios, pero es importante proceder con rapidez, no perder el dinamismo actual y ser suficientemente pragmáticos para reconocer que legislar en el plano internacional es tanto el arte de lo posible como la propia política. Los resultados alcanzados, aunque modestos, representan el mayor denominador común y dejan la vía abierta a una ulterior evolución y expansión, cuando la jurisdicción penal internacional propuesta se establezca y demuestre su valor y viabilidad.

66. Es motivo de satisfacción para cuantos valoran el orden jurídico internacional que la CDI, en vez de eludir sus responsabilidades, haya dado una respuesta relativamente rápida con el proyecto de estatuto completo sometido a la Comisión, tras adoptar sus 60 artículos y comentarios junto con la recomendación de que se apruebe en una conferencia de plenipotenciarios. Aunque aún quedan varias cuestiones pendientes, es de esperar que el actual impulso y las firmes razones de que partió basten para superar los obstáculos subsistentes y que el tratado que establezca la corte penal internacional vea la luz en el Quincuagésimo Aniversario de las Naciones Unidas como principal aportación al actual Decenio del Derecho Internacional. Por último, la delegación de Chipre encarece a la Asamblea General que apruebe la recomendación de la CDI de convocar lo antes posible una conferencia internacional de plenipotenciarios para ultimar el proyecto de estatuto a fin de que la corte penal internacional sea finalmente una realidad.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.